

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION 2019-047

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por este despacho el 10 de julio de 2020, dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia.

I- ANTECEDENTES

1- Este Despacho mediante auto del 10 de julio de 2020, ordenó requerir al representante legal de la entidad demandada PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S, para que de manera voluntaria procediera a efectuar la entrega a la entidad demandante Bancolombia la entrega de los bienes muebles que le fueron entregados en arrendamiento financiero leasing, según lo ordenado en la sentencia del 22 de enero de 2020, en razón a la situación de confinamiento dada por la pandemia del Covid19.

2- La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

3- La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición con el argumento de que la entidad demandante Bancolombia, conoce el destino que le dieron a los bienes u objetos materia del contrato de leasing, que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de tales bienes que ahora forman parte de la construcción del Edificio Portal de la Colina de la ciudad de Barbosa, la demandante se encuentra en imposibilidad absoluta de realizar la restitución de los mismos en los términos de la sentencia.

4- El apoderado de la parte demandante aduce que no le asiste razón a la entidad demandada porque en los contratos se estableció que el LOCATARIO, debía pagar unos cánones de arrendamiento y la opción de compra de los bienes muebles relacionados y que, en caso de incumplimiento por parte del LOCATARIO de las condiciones acordadas, BANCOLOMBIA S.A., podía dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing.

5- Analizado el expediente, encuentra el despacho, que la entidad demandada se notificó personalmente del proceso el 02 de julio de 2019 y no se opuso a ninguna de las pretensiones de la demanda, de otra parte, mediante sentencia de 22 de enero de 2020, se decretó la terminación de los contratos de arrendamiento financiero –leasing- Nos: 177282, 176906, 198262, 176836, 176953, 177161, 197868, suscritos entre la compañía financiera Bancolombia como locador y PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. representada legalmente por Albeiro Ariza Olarte, como locataria y se ordenó a la sociedad PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. restituyera al demandante BANCOLOMBIA S.A., entre los bienes relacionados:

“una (1) planta de tratamiento agua para sistemas de calefacción solar de piscina y jacuzzi con accesorios, Referencia: EPT01-054, año de fabricación: 2017, Número de Serie: 1.

Una planta solar fotovoltaica para zonas comunes de 11kw de potencia con accesorio, referencia: APT01-053, año de fabricación: 2017, número de serie: 1.

Una planta solar térmica con sistema de respaldo a gas para 15.000 litros de agua sanitaria con accesorios, referencia: EPT01-051, año de fabricación: 2017, número de serie: 1.

Una planta solar térmica con sistema de respaldo a gas para calefacción de piscina y jacuzzi con respaldo y accesorios, referencia: EPT01-053, año de fabricación: 2017, número de serie: 1.

Una planta eléctrica ABC powwer solutions AC250 cabinada.”

6- Igualmente en la sentencia se dispuso que la restitución de los bienes muebles decretada debía cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del fallo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell, ha señalado sobre la justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro

anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” (Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.)

7- Observa el despacho que la parte demandada no debatió estos argumentos durante el proceso y ahora cuando ya se está ejecutando una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, interpone un recurso de reposición con argumentos que debieron ser debatidos al seno del proceso. El hecho, de que la entidad demandante Bancolombia, conociera del destino que le dieron a los bienes u objetos materia de los diferentes contratos de leasing, no le resta firmeza a la decisión que tomó este despacho mediante sentencia del 22 de enero de 2020. Por tal razón y por considerar que los argumentos del recurso de reposición no son suficientes para revocar la decisión, no habrá lugar a reponer el auto que requirió al representante legal de la entidad demandada PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S, para que de manera voluntaria procediera a efectuar la entrega a la entidad demandante Bancolombia, de los bienes muebles que le fueron entregados en arrendamiento financiero leasing, según lo ordenado en la sentencia del 22 de enero de 2020.

Recordemos que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades excepcionales expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia y en su artículo tercero dispuso que “...*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...*”

8- Con base en los anteriores razonamientos el despacho mantiene el auto proferido el 10 de julio de 2020, contrario sensu, se dispondrá comisionar para la diligencia de entrega conforme está ordenado en la sentencia.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de julio de 2020, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

Notificar a las partes a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5112f97b22aediae3cf9ee6aba4a932e1c9279454a3ced48db52d84cd290637
4d**

Documento generado en 14/08/2020 11:34:03 a.m.